



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE JEREZ DE LA
FRONTERA**

AVDA. TOMAS GARCIA FIGUERAS 14
Tlf: 956 10 40 54-- 956 10 40 59-- 662978355, Fax: 956034798
Email: jinstancia.3.jerez.jus@juntadeandalucia.es
Número de Identificación General: 1102042120210003107
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 503/2021. Negociado: IM

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: D. JORGE LUIS FERNÁNDEZ VAQUERO

Lugar: JEREZ DE LA FRONTERA

Fecha: veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE: D. I A

Abogado: D. JOAO PAULO RAPOSO BORGES

Procuradora: D.^a MARIA LUISA BUENO FAUNDEZ

PARTE DEMANDADA: WIZINK BANK, S.A.

Abogado: D. DAVID CASTILLEJO RÍO

Procuradora: D.^a MARÍA JESÚS GÓMEZ MOLINS

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad de contrato de tarjeta de crédito por usura; acción subsidiaria de nulidad de cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO – El Sr. _____ a interpuso una demanda contra Wizink Bank, SA, solicitando la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado con la demandada el 29 de noviembre de 2012 por haberse establecido un interés usurario, con la consiguiente condena a la restitución de cuantas cantidades hubiera abonado el demandante durante la vida del préstamo y que excediesen de la cantidad dispuesta en concepto de capital, así como que se declarase que el demandante solo quedaba obligado a pagar el capital prestado para el caso de no haber sido reintegrado en su totalidad, todo ello con los intereses legales correspondientes desde el abono de tales importes.

Subsidiariamente, solicitaba que se declarase la nulidad de las condiciones generales relativas a los intereses remuneratorios y la comisión por reclamación de cuotas impagadas, con devolución de las cantidades cobradas en aplicación de las mismas más los intereses legales.

Solicitaba igualmente la condena de la demandada al pago de las costas.

SEGUNDO – Emplazada la demandada, presentó escrito personándose en las actuaciones y allanándose completamente a la pretensión principal del demandante. Concretaba la parte la suma a restituir al demandante en la cantidad de 1.823,04 € y solicitaba que no se le impusieran las costas.



Código Seguro de verificación <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JORGE LUIS FERNANDEZ VAQUERO 21/06/2021 13:43:43	FECHA	21/06/2021
	ANA MARIA GARCIA GARCIA 21/06/2021 13:47:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – El art. 21.1 de la Ley de enjuiciamiento civil dispone que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*. En este caso no hay razón alguna que impida aprobar el allanamiento del demandado. Ello no obstante, la cuantía efectivamente debida al demandante como consecuencia de la nulidad del contrato deberá ser determinada ulteriormente, si las partes no llegan a un acuerdo al respecto.

SEGUNDO – Dice el art. 395.1 de la Ley de enjuiciamiento civil que *si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado*.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

El demandado se ha allanado antes de contestar a la demanda pero el demandante alega en su demanda que existió un requerimiento previo a ella que fue desatendido y así lo acredita, por lo que debe aplicarse la excepción de mala fe.

Efectivamente, en los autos consta que el 25 de julio de 2019 el demandante recibió la respuesta de la demandada a una reclamación suya anterior en la que la entidad negaba que hubiera usura o abusividad en la cláusula de intereses – entre otras -, rechazando la restitución de cantidades. Existió, por lo tanto, un requerimiento fehaciente y justificado a los efectos del art. 395.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, sin que la respuesta de la entidad sea suficiente como para entender que ha sido la discrepancia sobre la cuantía que deba ser objeto de restitución la que ha impedido dar satisfacción a la pretensión de nulidad del contrato en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, como alega la demandada en su escrito de allanamiento. Ni el demandante en su reclamación cuantificaba esa cantidad, ni la demandada hace mención alguna a la cuestión en su respuesta de julio de 2019; y ni siquiera en esta demanda se determina el importe exacto a restituir, dejando la cuestión para ejecución de sentencia. Lo cual significa que la pretensión del demandante era, ante todo, obtener la nulidad del contrato por usurario – siendo la restitución el efecto legal consiguiente a esa nulidad – y a dicha pretensión a la que hora se allana la demandada respondió en sentido negativo cuando fue requerida extrajudicialmente.

Se imponen por ello las costas a la demandada.

Visto cuanto antecede y demás preceptos aplicables,

FALLO

Que, teniendo a la demandada por allanada, estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. [Nombre] A contra WIZINK BANK, SA, y, en consecuencia:



Código Seguro de verificación
copia de este document
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Permite la verificación de la integridad de una
ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/

FIRMADO POR	JORGE LUIS FERNANDEZ VAQUERO 21/06/2021 13:43:43	FECHA	21/06/2021
	ANA MARIA GARCIA GARCIA 21/06/2021 13:47:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3





(i) DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes el 29 de noviembre de 2012, por usurario;

(ii) CONDENO a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, declarando que el demandante, como prestatario, está obligado a devolver única y exclusivamente a la demandada la suma recibida o de la que haya dispuesto como principal del crédito;

(iii) CONDENO a la entidad demandada, para el supuesto de que a la fecha de realización de la operación en ejecución de sentencia el saldo fuera favorable al demandante, a abonar a este toda cantidad que, de resultar así, exceda del total del capital efectivamente prestado y que haya sido abonada por el demandante, según se determine en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de cada abono;

(iv) CONDENO a la demandada al pago de las costas.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de CADIZ (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en JEREZ DE LA FRONTERA, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.



FIRMADO POR	
ID. FIRMA	

de la integridad de una ia.es/verifirmav2/ ficiembre, de firma electrónica.		
	FECHA	21/06/2021
	PÁGINA	3/3